

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de septiembre de 1960: en el juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de 150.000 pesetas, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 15, de esta capital, y en la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Ricardo Codorniu y González-Villazón, Abogado, contra don Enrique Pérez Vega, industrial, vecinos ambos de Madrid; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don José Loraque Pérez y defendido por el Letrado don José Robles Fonseca; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, representado por el Procurador don Joaquín Reina y García del Busto y la defensa del propio actor:

RESULTANDO que la representación de don Ricardo Codorniu y González-Villazón formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de 150.000 pesetas, por medio de su escrito de 23 de diciembre de 1952, repetido al Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid, contra don Enrique Pérez Vega, alegando concretamente como hechos:

Primero. Que el 1 de septiembre de 1949 y en virtud de contrato privado otorgado en dicha fecha, el actor entregó al demandado la cantidad de 150.000 pesetas, las cuales, y a tenor de lo dispuesto en la estipulación A) del mismo, tendrían que ser devueltas «en el caso de que don Ricardo Codorniu no obtenga en un plazo de tres años la misma cantidad en beneficios, proporcionados por la explotación de la parte que le corresponde de las patentes de invención números 186.765 y 186.773...», uniendo con el número 2 el referido documento.

Segundo. Que la parte correspondiente al actor en los derechos de explotación de las patentes expresadas, según se determinaba en la cláusula adicional del documento citado y en escritura pública de cesión de derechos que unía con el número 3, era «de la mitad de los derechos de prioridad de depósito o patente en el extranjero de las patentes españolas números 186.765 y 186.773...», alcanzando la referida cesión de derechos «a todos los países del mundo, excepto a España».

Tercero. Que en la estipulación B) del contrato privado aludido, el demandado garantizó tal devolución no solamente con sus bienes privados, sino también con «los bienes, derechos, o mercaderías que posee sobre «Ardilla, S. L.», de la que «exclusivamente con su esposa es propietario». Que en la estipulación C) se determinaba «Que todas las operaciones de explotación de patentes o máquinas en el extranjero habrán de ser necesariamente referendadas por las firmas de don Enrique Pérez Vega y don Ricardo Codorniu conjuntamente».

Cuarto. Que por su parte, el señor Codorniu se comprometió a solicitar la patente «al menos en doce países extranjeros», más en convenio adicional de 7 de octubre, no solamente se acordó solicitar la patente en doce países, sino también por voluntad de las partes, en siete más, que en tal convenio se determinaban (documento núm. 4).

Quinto. Que las solicitudes fueron realizadas en tiempo por el demandante a través de la Agencia Oficial de marcas y patentes «Vizcarelas», invirtiendo en pago de derechos y solicitud de anualidades de patentes obtenidas la cantidad de 30.282,39 pesetas, como acreditaba con la certificación expedida por dicha Agencia oficial que presentaba con el número 5. Que el libro Diario, que con el número 6 se incorporaba, acreditaba igualmente la cantidad invertida por don Ricardo Codorniu no sólo en la solicitud de patentes, sino en la explotación de las mismas. Que los asientos de dichos libros habían sido aceptados por el señor Pérez Vega, quien suscribió su conformidad por última vez en 5 de noviembre de 1951, cuando ya los gastos arrojaban la cantidad de 70.203,42 pesetas. Que los documentos presentados en este hecho arrojaban al completarse la cantidad de 33.479,52, cuyo mitad, que adeudaba el señor Pérez Vega a esta parte se reservaba reclamar, reflejando el documento número 7 los balances parciales y totales del estado de cuentas.

Sexto. Que la explotación de las patentes citadas en el extranjero no habían producido desde 1 de septiembre de 1949 a 1 de septiembre de 1952 beneficio alguno. Ello constaba en el Libro Diario e implícitamente en la carta de 29 de mayo de 1952. Y a consecuencia de haber vencido el plazo determinado en la estipulación A) del contrato, sin haber obtenido los beneficios que en el mismo se determinaban, el señor Codorniu dirigió al señor Pérez Vega la carta de 13 de mayo de 1952, que le fué remitida por Notario, donde le anunciaba el próximo vencimiento de la obligación, según lo dispuesto en la citada cláusula del contrato de 1 de septiembre de 1949, así como que a tenor de lo dispuesto en la misma dejaría de hacer frente a los gastos de solicitud de patente y pago de las obtenidas (que en su totalidad atendía) con la sola excepción de los devengados con anterioridad a esta última fecha, anunciándole igualmente que si el señor Pérez Vega deseaba seguir abonándolos a partir de la fecha referida, se lo indicase a la oficina «Vizcarelas», la que en otro caso abandonaría sus gestiones; e igualmente en esa carta se recordaba al señor Pérez Vega que en 1 de septiembre de 1952, correspondía la liquidación del contrato antes expresado, con devolución y liquidación del capital y gastos (documento núm. 8).

Séptimo. Que en 29 de mayo de 1952, el demandado contestó a la anterior carta, sin oponerse a ningún término de la misma, y manifestando en su tercer párrafo que no había otro inconveniente para no acceder a las pretensiones del señor Codorniu, que el de no disponer de la cantidad que tenía que entregar (documento núm. 9), solicitando se le entregasen los documentos relativos al trámite de las patentes, correspondencia completa, títulos, etc., sin otra formalidad que la de acusarle la recepción de los mismos; siendo contestada esta carta por otra de 14 de junio de 1952 (documento núm. 10), donde manifestaba el actor que, «aun sin estar obligado a ello, efectuaría la entrega de todos los documentos solicitados, siempre que por el señor Pérez Vega se le formara recibo de los mismos y se reconociera el cumplimiento de su obligación contractual y de la cantidad invertida en ello, extremos ambos que tales documentos acreditaban», sin que se efectuara contestación a esta última carta por el demandado.

Octavo. Que llegado el 1 de septiembre de 1952, por el señor Pérez Vega no había sido atendida la obligación de devolver las 150.000 pesetas recibidas, no abonándose tampoco la mitad de los gastos realizados por el señor Codorniu; habiéndose celebrado acto de conciliación intentado sin efecto, esta parte se veía obligada a presentar demanda en reclamación de las referidas 150.000 pesetas, con reserva de reclamar en su día la mitad que al señor Pérez Vega correspondía de los gastos de solicitud y tramitación de las patentes, así como del pago de las anualidades de las mismas; uniendo con el número 11 la certificación de la conciliación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase haber lugar a la demanda, y se condenara a don Enrique Pérez Vega a que abonara a don Ricardo Codorniu la cantidad de 150.000 pesetas, más intereses legales, a partir 1 de septiembre de 1952, con expresa imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados en los hechos, entre ellos el siguiente, que ha sido remitido original a este Tribunal Supremo en virtud de lo acordado a instancia de la parte demandante recurrida: Documento número 3.—Copia de la escritura otorgada ante Notario de Madrid el día 1 de septiembre de 1949, por don Enrique Pérez Vega y don Ricardo Codorniu y González-Villazón, los cuales formalizaron la misma mediante las siguientes: «Estipulaciones: Primera. Don Enrique Pérez Vega cede a don Ricardo Codorniu, quien acepta la mitad de sus derechos de prioridad de depósito o patente en el extranjero, de las patentes españolas números 186.765 y 186.773, referentes al invento «Máquina para sacar punta a toda clase de pelos», así como para todos los derechos para solicitar en el extranjero en interés y en nombre de ambos partícipes, por mitad, la patente o patentes de invención que constituyen el objeto de las antes expresadas, transmitiéndoselos con todos los privilegios a los mismos inherentes. Segunda. La referida cesión de derechos alcanza a todos los países del mundo, con excepción de España. Tercera. El precio de esta cesión, fijado de común acuerdo, es el de 4.000 pesetas, cuya cantidad declara y confiesa el cedente haberla recibido del cesionario, con anterioridad a este acto, expidiendo por valor de dicha suma a favor del adquirente la más firme y eficaz carta de pagos». Al final de la escritura relacionada hay un cajetín del Impuesto de Derechos reales, fechado en Madrid a 7 de octubre de 1949 y un sello en tinta violeta de la Abogacía del Estado, Madrid:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció el mismo en forma en los autos, y su representación contestó a aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo en síntesis, como hechos:

Primero. Que se negaba el correlativo, pues si bien su mandante había recibido y en diferentes ocasiones, no en el mismo acto, de don Ricardo Pérez Vega (sic) hasta la suma de 150.000 pesetas, no era menos cierto que tal entrega formó parte de un contrato que se reflejaba en dos documentos: la escritura de cesión de la mitad de los derechos de explotación fuera de España de las patentes que después se referían, y el documento privado, que como anexo de la misma se suscribió por

las partes simultáneamente. Que lo cierto sobre este contrato era que su mandante, inventor y propietario de las máquinas cuya fabricación garantizaba y legitimaban las referidas patentes, estaba en relaciones con diferentes personalidades para su venta, y en estas circunstancias conoció al demandante, quien hizo interesarse en el negocio, ofreciendo para ello la aportación de las 150.000 pesetas objeto de la litis. Que para dar comienzo a las operaciones, se convino entre las partes hoy litigantes y con el único fin de que el señor Codorniu pudiera gestionar la inscripción de las patentes en el extranjero y gestionara su venta, que el demandado le otorgara un contrato de cesión de la mitad de sus derechos en las referidas patentes, por un precio simulado, irrisorio e insignificante, para que pudiera gestionar dicho señor personalmente, ya que la venta de las mismas tendría que llevar las firmas conjuntas de ambas partes. Que la escritura pública referida no suponía, pues, otra cosa que el medio de que las partes se valieron para que el demandante pudiera gestionar libremente las operaciones de inscripción y venta de las patentes. Que recibidas sólo las 150.000 pesetas y no el precio de la venta o cesión, se suscribió el convenio de 1 de septiembre de 1949, en cuya virtud, si el señor Codorniu no obtenía en el plazo de tres años las 150.000 pesetas referidas con los beneficios que le proporcionara la explotación de las patentes, en la parte que le correspondía, su mandante devolvería a dicho señor la indicada suma, después de deducidos los beneficios que le proporcionara la explotación de las patentes, o mejor dicho, después de deducidos los beneficios, inferiores a dicha cantidad, que el señor Codorniu hubiese podido obtener con la explotación de las patentes; si dicho señor al explotar las patentes hubiese conseguido beneficios superiores a esa suma, el dinero recibido quedaría de propiedad del demandado. En resumen: lo que el convenio garantizaba al señor Codorniu era simplemente la devolución de la suma por él aportada para el negocio; y esta devolución había de hacerse, bien en su totalidad, si el señor Codorniu no hubiese podido obtener ninguna ganancia, o bien completando el demandado sobre las sumas percibidas por el señor Codorniu—o que hubiese podido percibir—lo que faltara para llegar a las 150.000 pesetas. Lo expuesto, cuya veracidad resultaba de la simple lectura de dichos documentos, demostraba que antes de exigir el actor ninguna cantidad a su mandante, había que practicar una liquidación para determinar exactamente los beneficios que el señor Codorniu hubiese percibido o podido obtener en la explotación de las patentes en el extranjero. Y como esta liquidación no se había practicado ni judicial ni extrajudicialmente, resultaría también, en definitiva, que, en la actualidad, no se sabía si su representado debía al señor Codorniu o si era éste el que debía a aquél, ya que era indudable y resultaba no sólo del documento que acompañaba a este escrito, sino también de los propios aportados por el demandante, que la explotación de las patentes referidas en el extranjero había producido beneficios al acto, pues las máquinas cuya fabricación garantizaba se estaban produciendo por la Casa Carrar B. Boucherie, así como también que una máquina construida por su representado fué entregada al demandante, quien la envió a Estados Unidos. Los beneficios obtenidos con ello por el señor Codorniu sobrepasaban en mucho la cantidad reclamada, sobre cuyo particular se probaría en su momento procesal oportuno. Por otra parte, en esta liquidación que se practicase había que incluir las ganancias que el señor Codorniu hubiese podido obtener y no hubiese obtenido, pues así expresamente se pactó en el convenio, ya que el sólo había llevado las gestiones de venta de las patentes y como tal

gestor a él había que atribuirle el lucro cesante.

Segundo. Que se negaba el correlativo de la demanda, ateniéndose a lo anteriormente manifestado.

Tercero. Que se negaba también el de este número y también se atenía a lo que aparecía en el convenio.

Cuarto. Que se reconocía el correlativo en cuanto no se opusiera a lo antes manifestado.

Quinto. Que se negaba y al mismo tiempo se ostentaba la circunstancia de que en las relaciones presentadas no figuraban para nada los ingresos que el señor Codorniu hubiese podido obtener y obtenido en la explotación de la patente. Que igualmente se negaba que el demandado tuviera que pagar nada por los gastos realizados, ya que claramente se desprendía de la estipulación y del convenio privado aportado de contrario que fué don Ricardo Codorniu el que se comprometió a pagarlos, quedando su representado obligado a pagar la mitad en el solo caso de que hubiere tenido beneficios.

Sexto. Que se negaba el correlativo de la demanda, manteniendo que las patentes referidas habían producido ingresos al demandante, ya que, si no, no podía explicarse cómo se estaban fabricando las máquinas por una casa extranjera, al mismo tiempo que se solicitaban más datos y un par de reflejos para un envío. Que, por otra parte, el demandante solicitó del demandado le construyera una máquina, como así lo hizo, para mandarla a los Estados Unidos de América, y precisamente en el estado de cuentas correspondiente al año 1951 se cargaba «Gastos a Caja» Factura T. W. A., consignándose cuatro partidas que eran precisamente las que correspondían a la facturación de la máquina referida, designando los archivos de dicha Empresa a fines de prueba, por no disponer en este momento de documento; siendo el valor de esta máquina de 60.000 pesetas.

Séptimo. Que se negaba y en su lugar se oponía que el demandado jamás se había negado a que se practicase una liquidación para que se señalase el saldo acreedor o deudor que tuviera cada una de las partes, y una vez determinada la cantidad, proceder a su abono o a su cobro.

Octavo. Que se negaba igualmente el correlativo de la demanda, ateniéndose a lo ya manifestado.—Invocó los fundamentos legales que estimó de aplicación y suplicó se dictara sentencia absolviendo de la demanda a su representado, desestimándole totalmente e imponiendo las costas al actor.—Y se acompañó el documento relacionado en el hecho primero:

RESULTANDO que, renunciado el traslado de réplica que fué conferido al demandante, no se dió lugar a la réplica, recibiendo el juicio a prueba a instancia del actor, sin oposición por parte del demandado;

RESULTANDO que la representación del demandante practicó a su instancia la documental pública y privada, presentada con su escrito de demanda, entre ellos la escritura pública de cesión de derechos que se ha relacionado anteriormente como documento reclamado original por este Tribunal Supremo; y un testimonio del convenio celebrado entre los litigantes el día primero de septiembre de 1949, en esta capital; sin que de éste consten en el apuntamiento más referencias. También se reclamó en período de prueba la cemas documental interesada por esta parte actora. Una comparecencia del demandado señor Pérez Vega, el cual, previo juramento y púesole de manifiesto el Libro Diario presentado, después de examinar las hojas y concretamente las firmas puestas en el mismo, dijo: Que efectivamente eran del declarante ambas firmas que decían: «E. P. Vega». También absolvió posiciones formuladas por el actor al demandado don

Enrique Pérez Vega.—Y a instancia de la parte demandada, se practicaron la confesión en juicio del demandante don Ricardo Codorniu y González-Villazon; la documental pública reclamada en período probatorio; la documental privada consistente en el documento aportado con la contestación, y la testifical;

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y seguido el pleito por su restantes trámites, en 13 de octubre de 1963, el Juez de Primera Instancia del número 15 de Madrid dictó sentencia por la que, desestimando la demanda de don Ricardo Codorniu y González-Villazon, absolvió de la misma al demandado don Enrique Pérez Vega, sin hacer especial pronunciamiento de costas;

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 5 de octubre de 1964, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia por la que, revocando la apelada, condenó a don Enrique Pérez Vega a que pagase al actor don Ricardo Codorniu y González-Villazon la cantidad de 150.000 pesetas, más los intereses legales al 4 por 100 desde primero de septiembre de 1952, todo ello sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias;

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, dada la discrepancia de ambas sentencias, el Procurador don José Loraque Pérez, a nombre del demandado don Enrique Pérez Vega, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, como comprendido en los números primero y cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando sustancialmente en su apoyo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del referido artículo 1692 de la Ley Procesal Civil, por violación, por aplicación indebida y no aplicación, de la Ley y doctrina legal, e interpretación errónea de lo atinente al caso que se debate y es de obligada aplicación.—En efecto, cual el Juzgado de Instancia decide, coinciden en este caso todos los requisitos que conforman el contrato de cuentas en participación. La sentencia recurrida, separándose, a pesar de ello, de cuestión tan clara y terminante, entiende ver sobre idénticos documentos y hechos iguales, en los que no ha habido la menor discrepancia, un contrato de Sociedad civil, cual se halla establecido en el artículo 1665 y siguientes del Código Civil. Y al hacerlo así, infringe, como se denuncia, los artículos 239 y siguientes del Código de Comercio y la doctrina jurisprudencial que se detallará a continuación, por no aplicación, debiendo hacerlo, y los preceptos que cita, en especial el 1665 y siguientes del Código Civil, por indebida aplicación.—Los hechos del pleito, con la prueba fundamentalmente aceptada por ambas partes e incluso estimada en los dos fallos, acreditan: a) la existencia de un comerciante titular de las patentes de invención y su explotación en España, cual es el decurrente; b) la cesión de la mitad de cada patente al señor Codorniu y la entrega por este de la cantidad de 150.000 pesetas, con la obligación de su patentabilidad en 21 países extranjeros y su explotación en los mismos, debiendo aplicar los ingresos al pago de la suma entregada y hasta donde alcance, perteneciendo los mayores obtenidos al señor Pérez Vega; c) la obligación de devolución de las 150.000 pesetas o cantidad de la misma no amortizada en el plazo de los tres años, con la garantía de todos los bienes del recurrente, incluso la Sociedad «Ardilla, S. L.», formada por el mismo y su esposa, y de la evidencia de que entre las partes, y aun habiendo existido previas conversaciones, «no se han liquidado las cuentas».—La Audiencia desestima la interpretación del contrato con

mo de la especie de cuentas en participación, por no ser ambas partes comerciantes (artículos 239 y siguientes del Código de Comercio). Independientemente de que al razonar así el Tribunal «a quo» infringe, al lado del precepto denunciado, el artículo segundo del Código de Comercio en su criterio de analogía respecto al comerciante y a los actos de comercio, sin tener en cuenta que quien se provee de la propiedad y registro mercantil de una patente para explotarla y negociar con ella evidentemente resulta comerciante, debiendo, conforme al artículo citado, estimarse como tales, y sus actos se hallan regidos por las disposiciones del Código de Comercio, es doctrinalmente cierto cuanto la sentencia recurrida afirma, porque es indudable que puede existir contrato de cuentas en participación entre personas no comerciantes y que dicho contrato puede ser mercantil, si el objeto para que se constituye lo es conforme al precepto del artículo segundo del Código de Comercio. Unas legislaciones lo conceptúan Sociedad y otras Asociación, e igual ocurre entre los tratadistas; haciendo el recurrente extensas consideraciones en torno a ambas cuestiones doctrinales de la Sociedad civil y de las cuentas en participación, citándose la sentencia de 8 de julio de 1897, infringida su doctrina en la sentencia recurrida, ya que establece que no es requisito la condición de comerciante. También se infringe la doctrina de las sentencias de 8 de abril de 1897, 14 de marzo de 1952, 8 de junio de 1951. Y a efectos fiscales, conforme al Reglamento de Derechos Reales, artículo 19, párrafo 24, se establece idéntica teoría. — De todo lo expuesto se evidencia que no puede existir más contrato entre los litigantes que el de cuentas en participación. Refiriéndose el recurso al segundo considerando de la sentencia recurrida, entiende que existe imposibilidad de calificar el contrato de autos en la forma que la Sala «a quo» establece. En primer lugar, conforme a la sentencia ya citada de 14 de marzo de 1952, es característico del contrato de Sociedad la existencia de un caudal común o patrimonio único, nuevo y diferente del de los socios; en el caso actual no aparece por lado alguno, ya que el señor Pérez Vega recibe un dinero cuya devolución garantiza con todos sus bienes, incluso los de una Sociedad que posee con su esposa. Desaparece, pues, el requisito fundamental al hallarse el dinero no sólo individualizado, sino incluso garantizado en su devolución o reintegro. Esta nota diferenciadora es común en el orden civil y en el mercantil. El objeto del contrato de Sociedad es, pues, incierto y en él influye el «aleas», como entienden todos los civilistas españoles; haciéndose consideraciones doctrinales sobre el particular. El requisito del contrato de Sociedad, según la doctrina de la sentencia de 19 de julio de 1913, es que «las pérdidas o ganancias que en él resulten sean comunes y proporcionales a todos los socios», citándose al efecto los artículos 1.686 y 1.691 del Código Civil. — Después de aludir el recurso a otros comentarios patrios en torno a la materia, concluye de que, con lo expuesto no hay posibilidad alguna de que en el contrato de autos se pueda hallar conformada una Sociedad particular, pues no solamente no se constituye un fondo común, sino que se señala plazo para el reembolso del dinero y se garantiza íntegramente la devolución de éste en su totalidad con los bienes del recurrente, afianzada la misma con la Sociedad Limitada «Ardilla». No hay fondo común, ni riesgo, pues son eliminadas las pérdidas y ganancias. Faltan, pues, todos los requisitos esenciales que constituyen el contrato de Sociedad, por lo que la Audiencia, al aplicar los preceptos que citados quedan, los ha infringido por indebida aplicación, tal y como se denuncia en este motivo. — Nueva-

mente se extiende el motivo del recurso en examinar las notas distintivas de este contrato de Sociedad y el de cuentas en participación, según la doctrina, señalando la sentencia ya citada de 8 de abril de 1897, el artículo 1.691 del Código Civil, en cuanto declara nula la exclusión de las ganancias o pérdidas. Por ello es obligada la exclusión de los preceptos atinentes al contrato de Sociedad, el único posible, que el Juez constata en su sentencia, «el de cuentas en participación», cuyos caracteres y requisitos cuadran perfectamente en cláusulas convenidas en el contrato de litis. Y si ello es así, es evidente, como el Juez señala, «que no pueda estimarse la petición de una parte hasta que por el resultado de las cuentas se conozca si es o no deudor la otra de cantidad», previa práctica de la oportuna liquidación, citándose, respecto de la obligación de rendir esta liquidación, las sentencias de 11 de abril de 1896, 8 de julio de 1897, ya citada, y 11 de marzo de 1932, así como el artículo 243 del Código de Comercio. Precepto este último que, al igual que los también citados en este motivo y doctrina jurisprudencial, ha sido infringido por la sentencia recurrida al no aplicarlo en su fallo. Igualmente se han infringido los artículos correspondientes a la interpretación de los contratos, 1.281, 1.282 y concordantes del Código Civil, pues si sus preceptos se hubiesen seguido por la Sala sentenciadora, los mismos la habrían llevado al absoluto convencimiento de que el pacto establecido constituía el contrato de cuentas en participación, tanto por el sentido literal de sus cláusulas como por la intención de los contratantes, determinada por sus propios actos coetáneos y posteriores, ya destacados en este motivo.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación, por aplicación errónea, de la Ley y doctrina legal atinente al caso que se debate. — Este motivo se formula «ad cautelam», para el caso de no estimarse el anterior. — El fallo recurrido, considerando la existencia de mora en el demandado, le impone la devolución de la suma reclamada como cantidad líquida y a más el pago del interés legal desde primero de septiembre de 1952. Para llegar a tal extremo parte la Sala «a quo» del artículo 1.100 y su consiguiente 1.108, ambos del Código Civil, sobre un supuesto de deuda líquida y plazo fijo. Se prescinde del documento fundamental del pleito, se invierte la carga probatoria y se declara la inexistencia de beneficios. En primer lugar, conforme al artículo 1.214 del Código Civil, y puesto que el demandante es quien reclama la devolución de la suma entregada, la que, por el contrato original, que la Sala considera y admite en sus propios términos, se halla afecta para su descuento a los beneficios que se obtengan durante los tres años de explotación del mismo, corresponde la prueba de inexistencia de beneficios y, por lo tanto, de la exigencia de la cantidad íntegra, no al señor Pérez Vega, sino al demandante, conforme al artículo 1.113 del Código Civil. Porque la circunstancia que el precepto señala no concurre en este caso, ya que la obligación del recurrente, conforme al contrato admitido por la Sala, aunque indebidamente interpretado, el señor Pérez Vega sólo está obligado a devolver la suma de la que no se haya reintegrado el señor Codorniu con la explotación de las patentes en el plazo que el contrato considera. Se trata, pues, de una obligación «sujeta a condición», y no aparece en modo alguno de los autos que entre las partes se haya practicado la obligada y prevista liquidación para fijar el saldo a pagar. Cuando, como se dice, es el demandante el que ha de probar la existencia de beneficios, lo que no se compagina con la ocultación del contrato

con la Casa belga que de los propios documentos de la demanda aparece el mismo traducido y con la negativa, o mejor, evasiva, del recurrente en el recibo de la máquina patentada, cuyo importe reconocido es el de 60.000 pesetas. Nos hallamos, pues, en todo caso, y aun dentro de la imperfecta calificación contractual dada por la Audiencia, frente a una obligación condicional en la que, conforme al artículo 1.114 del Código Civil, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición. — Seguidamente se extracta la doctrina de la sentencia de 21 de enero de 1932. — No hace falta más que leer el contrato para confirmar la realidad de que la obligación del recurrente se halla sujeta al evento y condicionada al éxito o fracaso del negocio. Entender para la misma, con la secuela de su incumplimiento y sanción de mora, es infringir los preceptos citados y que constituyen este motivo. — Igualmente se han infringido por indebida aplicación, al lado del artículo 1.113, citado, los 1.110 y 1.108, todos del Código Civil; en cuanto al primero de ellos, no se hallará en todo el contrato ni en el pleito prueba alguna que acredite las excepciones que el precepto consigna para eludir la precisa y forzada intimación, por lo que al prescindir de ello la Sala sentenciadora y retrotraer la mora al plazo condicionado señalado en el contrato ha incidido en la infracción que se denuncia, conforme han señalado las sentencias de 23 de junio de 1906, 13 de julio de 1910, 22 de noviembre de 1927 y 4 de octubre de 1950; pues aun cuando no hubiera otro argumento, la propia manifestación de la sentencia recurrida atinente a que el demandado pudo probar en el pleito las utilidades que el demandado hubiera tenido en el negocio para detraerlas del total importe, justifica hasta la saciedad que la cantidad reclamada no es líquida, y, por tanto, no existe la mora, conforme a la doctrina citada y constante jurisprudencia, entre otras, las sentencias de 28 de octubre de 1911, 28 de noviembre de 1912, 29 de abril de 1914, 14 de noviembre de 1925 y 19 de diciembre de 1944. Doctrina también infringida por la sentencia recurrida al no aplicarla, como debió hacerlo.

Tercero. Al amparo del número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto el fallo recurrido contiene disposiciones contradictorias. — También se consigna este motivo «ad cautelam», ya que los razonamientos que esta parte recurrente obtiene de la propia tesis del Tribunal sentenciador, que, como queda amplia y plenamente justificado en el motivo primero, es absolutamente impropia y contraria a derecho. — Si el Tribunal inferior parte de la base de la existencia de una Sociedad civil, bien clara resulta la pertinencia del motivo, por cuanto en el propio fallo se establece la contradicción consecuente a mandar devolver el saldo o capital del supuesto socio, sin que, ello no obstante, se disuelva la Sociedad. — Las sentencias, cual es principio de derecho recogido por la doctrina de este Tribunal, no pueden conducir al absurdo, y a él se llega con la consideración que se acaba de hacer y que en el mismo se condena al demandado a devolver la cantidad aportada, con más el interés legal, pues no se hace pronunciamiento alguno sobre la liquidación o resolución del contrato social que se presupone, por lo que lógicamente aparece la contradicción denunciada de que siga vigente un contrato entre dos personas, pese a la total devolución de la aportación de uno de los dos socios. Seguidamente invoca el recurrente la doctrina de las sentencias de 7 de abril de 1953, 13 de febrero de 1948, 31 de enero de 1949 y 9 de marzo y 11 de diciembre de 1951. Doctrina que aparece infringida y que justifica este motivo:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon los autos conclusos; celebrándose la vista del mismo en 22 de los corrientes, con asistencia de los respectivos letrados de las partes, que informaron en apoyo de sus pretensiones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que si bien en los tiempos históricos pudiera tener la antigua forma de cooperación mercantil denominada «commendas» iguales características que el contrato conocido con el nombre de cuentas en participación, al descansar ambas figuras jurídicas en igual fundamento económico, consecuencia de la aportación patrimonial que realiza uno en el negocio comercial dirigido por otro, en la época actual se distinguen perfectamente y presentan rasgos diferentes, y ocupan títulos separados en el Código de Comercio, ya que en aquellas, en las Sociedades en comandita, se crea, por tal entrega, una personalidad jurídica distinta de la de los socios, debiendo ser comerciantes los que la integran; inscribiéndose su nombre en la escritura de aportación, en los libros de la Sociedad y el contrato social en el Registro Mercantil, constituyendo el patrimonio formado, un fondo separado y distinto del de los socios, obligándose el comanditario en la explotación de la industria mercantil y estando afecto en cuanto al capital aportado, frente a tercero, los que tienen para el ejercicio de los derechos que le competen, una acción directa contra el mismo, ya que le alcanza responsabilidad frente a los acreedores, todo lo cual no ocurre en el contrato de cuentas en participación, por continuar el negocio a nombre del comerciante individual, quien lo explota como si fuera suyo, permaneciendo el capitalista oculto para los terceros, y carente de responsabilidad en cuanto a ellos, construyendo sólo obligaciones para con el gestor, consecuencia de la relación contractual entre ambos establecida, no exigiéndose, al faltar la autonomía del patrimonio, escritura pública ni inscripción en el Registro, debiéndose omitir el nombre del cuentaparticipante en la razón social:

CONSIDERANDO que esto sentado y admitido por el propio recurrente, lo que reconoce en el escrito interponiendo este recurso, que esta acreditada la existencia de un comerciante titular de las patentes, como es el propio interesado; que él ha cedido al recurrido la mitad de los derechos que de su explotación le pueden corresponder, por la entrega de la cantidad que es objeto de esta reclamación, con el derecho de patentarla y negociar sobre ella en diversos países extranjeros, y el de dividir las utilidades, en igual proporción entre ambos, aplicando los beneficios primeros que se obtengan el reintegro de la suma facilitada, y si no los obtiene en el plazo de tres años, su importe le será devuelto, quedando en garantía los bienes del impugnante, incluso los de la Sociedad «Ardilla, S. L.», formada por él y su esposa; fácilmente se alcanza que dada la intervención del cesionario, a quien, por la cantidad que entregó, le fueron concedidas las facultades de explotar por sí los derechos de prioridad de depósito o patente en el extranjero que correspondían al cedente, facultad que no anulaba la personalidad de éste, por cuanto según el convenio, las operaciones que aquél realiza han de ser referendadas con las firmas de uno y otro, esto hace que no se esté, ante la forma contractual pactada, en presencia de un contrato de cuentas en participación, definido en el artículo 239 del Código de Comercio, y regulado en los siguientes, como se sostiene por el recurrente, y sí, con el contrario, de uno de sociedad, como acertadamente lo califica la Sala de Instancia, de carácter irregular; y por tanto, dados los términos claros y diáfanos, del documento suscrito

por las partes el 1 de septiembre de 1949, precede y se impone la desestimación del primer motivo, acogido al número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no darse la infracción que en el mismo se establece, por los conceptos de no aplicación de aquellos artículos, ni la indebida aplicación de los 1.665 y siguientes del Código Civil, ni tampoco la errónea interpretación de los artículos segundo del Código Mercantil y de la jurisprudencia que cita, así como de los 1.281 y 1.282 y concordantes de aquel Código sustantivo:

CONSIDERANDO que es de igual modo desestimable el motivo segundo, en el que el recurrente, después de expresar que lo ampara en el mismo número y artículo que el anterior y establece que lo funda en razón a que el fallo contiene «violación, por aplicación y no aplicación e interpretación errónea de la Ley y doctrina legal atinente al caso que se debate», no indica el concepto de la infracción que denuncia, cuando se ocupa del artículo 1.214 del Código Civil y de la jurisprudencia que menciona, con olvido de la prescripción que contiene el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, omisión esta que hace imposible examinar la censura que dirige; y solamente aparece dicho concepto, referido a su indebida aplicación, cuando trata del artículo 1.113, en su relación con los 1.100 y 1.130 de aquel texto sustantivo, apreciación que ha de estimarse impropcedente, desde el momento que acreditado en los autos, por el reconocimiento expreso que el recurrente hace de la carta de 19 de mayo de 1952, que le fué dirigida por medio de Notario, a la que dió contestación el 29, referida a la devolución de la cantidad entregada, al no haber obtenido beneficios en la explotación de las patentes, limitándose la respuesta a reconocer los hechos, «pero que existe el inconveniente para saldar la deuda de no disponer de la debida suma para reintegrarle el importe», ha de concluirse que se trata de una obligación, en la que se contiene una cantidad líquida y de plazo cumplido, cuya fecha para que el deudor diera por terminado el contrato le fué recordada, sin que fuera necesario, para ser exigible, de liquidación alguna, por otra parte, de haberla requerido, hubiera podido ser verificada en el pleito, donde por su naturaleza, podían tratarse, probarse y resolverse la cuantía de su importe, cosa que el recurrente no ha intentado, su razón a conocer, dado el texto del documento que suscribió, la fecha en que la cantidad recibida le podía ser reclamada, por todo lo cual, en aras del principio de buena fe que debe presidir todo convenio, debe ser rechazado este motivo:

CONSIDERANDO que al declararse la improcedencia de los motivos primero y segundo, los razonamientos que preceden hacen perecer por sí, el tercero y último motivo formulado, acogido al número cuarto del artículo 1.692, en el que se sostiene que el fallo recurrido contiene disposiciones contradictorias, contradicción que a su juicio resulta de ordenar la devolución de la cantidad reclamada, sin disponer la disolución de la Sociedad concertada; apreciación infundada, tanto por quedar aún pendientes relaciones económicas producidas entre las partes durante su celebración, derivadas del convenio —el pago realizado para registrar las patentes en el extranjero— cuanto porque al no interesarse la disolución por el actor, el fallo recaído, ha de guardar la debida congruencia con las pretensiones deducidas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento:

CONSIDERANDO que por los fundamentos expuesto procede declarar la desestimación de este recurso con las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Enrique Pérez Vega, contra la sentencia que, en 5 de octubre de 1954, dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, en los presentes autos; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y remítase a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Serrada.—Pablo Murga.—Joaquín Lamitigüez.—Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en los presentes autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que certifico.—Ramon Morales (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 13 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Sevilla y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por doña María del Carmen, don Juan Antonio, don José Manuel, don Vicente, don Ignacio y don Fernando de la Puente Rodríguez, ella dedicada a sus labores y siendo sus hermanos médicos los dos primeros e ingenieros industriales los tres restantes, vecinos de Madrid los dos primeros y el último, y de Toledo, Bilbao y San Sebastián los nombrados en tercero, cuarto y quinto lugar, con don Ismael Rubio Moreno, por sí y como socio liquidador de la Sociedad regular colectiva «Santamach y Rubio»; sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Rubio, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, con la dirección del Letrado don Pablo María Merodio; habiendo comparecido, como recurridos, los expresados demandantes, y en su nombre y representación el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Manuel Soto:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 23 de abril de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla, correspondiente al número 1, el Procurador don Alfonso Moreno Blázquez, a nombre de doña María del Carmen, don Ignacio, don Fernando, don Juan Antonio, don José Manuel y don Vicente de la Puente Rodríguez, formuló contra don Ismael Rubio Moreno, en su doble carácter de socio liquidador de la Sociedad regular colectiva «Santamach y Rubio» y como ocupante ilegal de la casa Cerrajería, número 14, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que doña Maximina Victorina Rodríguez Irribia y don José Manuel de la Puente Quijano, la primera como propietaria y el segundo a los efectos de completar su capacidad legal, padres de los demandantes, concertaron, en 18 de febrero de 1905, el arrendamiento del local de negocio sito en la calle Cerrajería, número 14, de Sevilla, con la Sociedad regular colectiva «Santamach y Rubio».

Segundo. Que en la escritura de protocolización de operaciones testamentarias de los bienes relictos de doña Maximina Victorina Rodríguez Irribia, autorizada el 29 de septiembre de 1952, se adjudicaron, como pago de su haber, a los actores, y por sextas partes indivisas, el pleno dominio de la referida finca.

Tercero. Que constaba a los demandan-

tes que la Sociedad regular colectiva «Santanach y Rubio» se disolvió a virtud de escritura otorgada en 28 de marzo de 1946; que causó inscripción en el Registro Mercantil en 3 de febrero de 1947, y en la que se nombraba liquidador al socio don Ismael Rubio, así como que, por escritura otorgada el 25 de abril de 1949, inscrita asimismo en el Registro Mercantil, se ratificó la disolución de la Sociedad y se autorizó al socio don Ismael Rubio para seguir usando la razón comercial «Santanach y Rubio»; los señores De la Puente, hasta muy reciente fecha, no habían tenido conocimiento de la disolución de la Sociedad arrendataria del local en cuestión, puesto que aún figuraba como «Santanach y Rubio», medio hábil encontrado para camuflar y que no trascendiera a tercero la transformación operada; resultaba, pues, que ahora el antiguo socio de «Santanach y Rubio, S. R. C.», don Ismael Rubio Moreno, ocupaba el local arrendado a la Sociedad disuelta, sin haber cumplido los requisitos legales del traspaso para que obligara a los actores, pues ni antes ni ahora comunicó a la propiedad la disolución de la Sociedad regular colectiva, su entrada en el local como comitador, precio de la adjudicación ni, en suma, ningún dato por el que los señores De la Puente llegaran a conocimiento de la realidad.

Cuarto. Que abundando en estas consideraciones de mutación de personalidad ocurridas en el local de negocio de que se trata, indicaba que, por lo menos, desde el año 1954 figuraba el demandado como comerciante particular de ferretería en la matrícula correspondiente de la contribución industrial, tanto respecto del local de la calle Cerrajería, número 14, como del almacén que tenía establecido en la de Estrella, número 2. En derecho invoco, entre otros preceptos, la causa quinta del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; terminando por suplicar se dictara sentencia, en la que, con las costas, se declarase que por disolución de la Sociedad regular colectiva «Santanach y Rubio» y por la intromisión en el local arrendado de don Ismael Rubio Moreno, sin cumplir los requisitos legales del traspaso, se había incurrido en causa de resolución contractual y que, consiguientemente, procedía declarar la nulidad del contrato de arrendamiento concertado con la extinguida Sociedad regular colectiva «Santanach y Rubio» del referido inmueble y, en consecuencia, se condenase al demandado, como su ocupante ilegal, a estar y pasar por estas declaraciones y a que desalojase el local en el plazo de ley, con apercibimiento de lanzarlo si no lo hiciera y expresa imposición de costas.

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento al demandado; y el procurador don Pedro J. Azcue de Haro, compareciendo en representación de don Ismael Rubio Moreno, por sí y como socio liquidador de la Sociedad regular colectiva «Santanach y Rubio», en 16 de mayo de 1958 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: que de la escritura de arrendamiento de 18 de febrero de 1905, destacaba los siguientes extremos:

a) Que la Sociedad regular colectiva «Santanach y Rubio», integrada únicamente por los socios don Jaime Santanach Pagés y don Juan Rubio Guevara o Ladrón de Guevara, fue constituida originariamente con el carácter de comanditaria por escritura otorgada en 10 de mayo de 1886, quedando reducida a los dos expresados señores y convirtiéndose en colectiva por escritura de modificación de Sociedad otorgada en 7 de abril de 1899.

b) Que al tiempo de ser constituida la Sociedad «Santanach y Rubio» fijó su domicilio en la casa de calle Cerrajería, 14, objeto del arrendamiento, a virtud de con-

trato de tal naturaleza, que por escritura pública le otorgara, con fecha 21 de mayo de 1886; es decir, al mismo tiempo de la fundación de la Sociedad, don Fernando Rodríguez Mantilla, padre de doña Maximina Victorina Rodríguez Irún, otorgante de la posterior escritura de arrendamiento de 18 de febrero de 1905, y abuelo de los actores.

c) Que la casa no se podía destinar más que a habitación y establecimiento de comercio de ferretería a que la arrendataria se dedicaba; y

d) Que se prohibió el subarriendo de todo o parte del inmueble, «a menos que en cuanto a este último particular lo efectivo para destinar la finca, o la parte de ella sobre que verse el subarriendo, a la misma industria que ejerce la propia Sociedad, sin perjuicio de quedar el subarrendatario obligado para con la arrendadora en lo relativo al uso y conservación de la cosa y demás extremos a que se refieren los artículos 1551 y 1552 del Código Civil; que nada tenía que oponer al hecho segundo de la demanda en cuanto a la adjudicación a los actores del dominio de la finca locada en las operaciones particionales de bienes de su madre, la arrendadora doña Maximina Victorina Rodríguez Irún; mas faltaba objetividad en el relato de los hechos cuando al lado de las sucesivas transmisiones de la finca por fallecimiento de sus titulares, se omitían iguales circunstancias en cuanto a los arrendatarios, pues ellas constaban en el Registro Mercantil a disposición de la parte actora, y natural es que en un arrendamiento y Sociedad que arrancaban ambos de la remota fecha de 1886, se hubiesen sucedido paralelamente las obligadas sucesiones al extinguirse las generaciones respectivas; que del hecho tercero era insincero y malicioso cuanto se dice en orden a la pretendida ignorancia de hechos que constaban en el Registro Mercantil y alcanzaron plena publicidad desde los momentos mismos de producirse en esa forma y en la más particular y directa hacienda del trato o relación constante entre propiedad y locatario a través de tantos años, sin que la conservación de un nombre comercial que databa de casi un siglo en el mismo local, y por la propia descendencia de los fundadores, pudiera calificarse con el galicismo bético de «camuflaje» que la parte actora empleaba; consultado por esta parte el Registro Mercantil, como pudo hacerlo la contraria, en aras de sinceridad no refuda con la defensa del interés confiado, del mismo resultaba y era de destacar:

a) Que la Sociedad regular colectiva comanditaria «Sánchez, Santanach y Cia» fue fundada en 10 de mayo de 1886—fecha coincidente con el primitivo arrendamiento de la casa Cerrajería, 14, al abuelo de los actores, puesto que para establecer el negocio que en ella había de instalarse se constituyó—estando integrada por los socios colectivos don Maximino Sánchez Flores, don Juan Rubio Guevara y don Jaime Santanach Pagés, todos solteros, y el comanditario don Francisco Llanas Ventura.

b) Que por escritura otorgada en 20 de abril de 1891, se separó el socio don Maximino Sánchez Flores, pasando a denominarse la Sociedad «Santanach y Rubio», pactándose por otra escritura de 6 de mayo de 1891 que caso de contraer matrimonio alguno de los socios colectivos don Juan Rubio Guevara o don Jaime Santanach Pagés, podrían retirar de los fondos sociales la cantidad de 3.000 pesetas.

c) Que por escritura de 7 de abril de 1899, se separó el socio comanditario don Francisco Llanas Ventura, retrotrayéndose los efectos de la escritura al 31 de diciembre de 1897 y quedando formada la Sociedad como colectiva por los socios don Juan Rubio Guevara y don Jaime Santanach Pagés.

d) Que por escritura de 28 de noviembre de 1931 se hizo constar que habiendo

fallecido el 13 de septiembre de 1930 el socio don Juan Rubio Guevara, su participación en la Sociedad la había heredado su hijo don Ismael Rubio Moreno, con el que continuaría la Sociedad en unión del otro socio don Jaime Santanach Pagés.

e) Que mediante acta notarial autorizada con fecha 2 de abril de 1940, el socio don Ismael Rubio Moreno hizo constar que el otro socio don Jaime Santanach Pagés había muerto en Sevilla el 26 de febrero de 1940, en estado de soltero, y que ignorándose quiénes pudieran ser los herederos del mismo, puesto que no tenía herederos forzosos, se hacía cargo con carácter exclusivo de la administración de los bienes sociales para que los mismos no se perjudicaran.

f) Que por acta de 11 de octubre de 1940, don Joaquín Llavina Santaló, como heredero de don Jaime Santanach Pagés, y don Ismael Rubio Moreno, como heredero de don Juan Rubio Guevara, convinieron en nombrar gerente a dicho señor Rubio Moreno, y por escritura de 28 de junio de 1940 se hizo constar que habiendo designado en su testamento el fallecido don Jaime Santanach Pagés como herederos a su hermana doña Ana Santanach Pagés, y a su sobrino hijo de ésta, don Joaquín Llavina Santanach, se había adjudicado a dicha señora la participación que en la Sociedad correspondía a su hermano y causante; y

g) Que por escritura de 28 de marzo de 1946, estando prácticamente terminada la Sociedad por el fallecimiento del socio don Jaime Santanach Pagés, sin dejar descendientes, sino sólo una hermana anciana residente en Barcelona y un sobrino hijo de ésta también residente en Barcelona que ya había también fallecido, se declaró disuelta la Sociedad, nombrándose liquidador a don Ismael Rubio Moreno, a quien, por otra escritura de 25 de abril de 1949, se le autorizó a continuar usando la denominación de «Santanach y Rubio»; era de notar que doña Ana Santanach Pagés, ya de edad muy avanzada cuando se firmó dicha escritura, a la que no pudo concurrir personalmente, falleció días más tarde en su domicilio de Barcelona; y todo lo anterior, resultante del propio Registro Mercantil, evidenciaba que no había habido transformación ni cesión, sino simplemente la continuación por el demandado, como hijo y heredero de don Juan Rubio Guevara, por fallecimiento de éste y de su socio colectivo don Jaime Santanach Pagés, del negocio que a ellos perteneciera, en su carácter además reconocido por la actora de liquidador de la Sociedad; y por el fallecimiento de los socios y la continuación del negocio por el hijo de uno de ellos, el demandado, como liquidador de la Sociedad, no implicaba, a efectos resolutorios del arrendamiento, mutación de personalidad; y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase no haber lugar a la demanda, y, en consecuencia, se absolviese de la misma al demandado, con expresa imposición de costas a los actores;

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron: A instancia de la parte actora, la documental, y por la parte demandada, las de confesión judicial de los demandantes, excepción hecha de don Vicente de la Puente Rodríguez, y documental;

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada el Juez de Primera Instancia del número uno de Sevilla, con fecha 25 de septiembre de 1958, dictó sentencia por la que, estimando la demanda formulada por doña María del Carmen, don Ignacio, don Fernando, don Juan Antonio, don José Manuel y don Vicente de la Puente Rodríguez contra don Ismael Rubio Moreno, por sí y como socio liquidador de la So-

ciudad regular colectiva «Santanach y Rubio», declaró resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes respecto a la casa número 14 de la calle Cerrajería, de dicha ciudad, condenando al demandado, en el doble carácter dicho, a estar y pasar por esta declaración y a que dentro del término legal dejase libre, desocupada y a entera disposición de los demandantes la referida finca, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase; con expresa imposición a la parte demandada de las costas de la presente instancia:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 20 de marzo de 1959, dictó sentencia por la que, sin especial imposición de las costas de la alzada, se confirmó la del Juzgado:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el procurador don Acifio Morales Vilanova, a nombre de don Ismael Rubio Moreno, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo el siguiente motivo:

Autorizado por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente; la sentencia recurrida infringe, por inaplicación y subsiguiente violación, el artículo 45 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, en relación con el artículo 11 de la misma Ley; por aplicación indebida, el artículo 149, causa tercera, del mismo Cuerpo legal; y por inaplicación, la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que se citaron; y seguidamente se expone: Que ha de notarse que no obstante los preceptos de carácter sustantivo invocados por los actores en su demanda, se tienen en cuenta en el presente recurso, y se alegan como infringidos, disposiciones pertenecientes a la Ley de 31 de diciembre de 1946; al tratar de localizar en el tiempo la consumación del traspaso que aprueba la Audiencia, señala la fecha del 25 de abril de 1949, momento en que los socios ratifican en documento público la disolución de la Sociedad y transmiten el derecho al nombre comercial; por su parte, el Juzgado lo estima producido en 1954, fecha en que uno de los socios—el demandado recurrente—causa alta en la matrícula industrial como comerciante individual domiciliado en el mismo local que correspondía a la Entidad comercial disuelta; en cualquier caso, la cesión acontece según las apreciaciones de las sentencias de instancia, bajo el imperio de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, vigente desde el 3 de abril de 1947, según sentencias de 29 de noviembre de 1953 y 16 de octubre de 1956, hasta mayo de 1956, a virtud de la primera disposición final de la Ley de 13 de abril de 1956; y esto supuesto, es evidente que por imperio de la disposición transitoria sexta de la misma Ley de 1946 y de la conocida doctrina jurisprudencial que ordena considerar y regular los hechos de acuerdo con los preceptos vigentes en el momento de su consumación, procede someter el supuesto de autos a las disposiciones sustantivas de la Ley de 31 de diciembre de 1946—sic—; la sustancial identidad entre los artículos 11, 45 y 149, causa tercera, de la Ley de 1946, y los artículos sexto, párrafo tercero, 22 y 114, causa quinta, respectivamente, de la actualmente en vigor, determina la intrascendencia de esta irregularidad, que se puntualiza tan sólo a efectos de justificar la conveniencia de operar con vistas a lo prevenido en la Ley de 31 de diciembre de 1946; que entre las cuestiones sometidas a debate por los litigantes, destaca, por su decisiva significación a los efectos del recurso, la de si conociendo los corendadores la disolución de la

Compañía «Santanach y Rubio, S. R. C.», y la subsiguiente, digo y la subsistencia del demandado como único detentador del uso y disfrute del local de negocio, consintieron y autorizaron aquéllos la nueva situación mediante actos de inequívoca significación y reconocida trascendencia a estos efectos; la consideración en este aspecto del problema adquiere singular relevancia, atendido el inciso final del artículo 45 de la Ley de 31 de diciembre de 1946—que reproduce el último párrafo del actual artículo 32, en relación con el artículo 11 de la misma Ley, equivalente al párrafo tercero, artículo sexto, de la Ley de 13 de abril de 1956—; sin embargo, ni la sentencia del Juzgado, ni posteriormente la de la Audiencia, han atendido este aspecto de la cuestión, no obstante suscitarse en los escritos fundamentales iniciadores del procedimiento; lo que naturalmente tiene decisiva repercusión en el fallo, que se pronuncia considerando tan sólo el incumplimiento de los requisitos a los que la Ley subordina la legalidad del traspaso y, por consiguiente, sin discernir acerca de la trascendencia que ha de atribuirse al consentimiento que los demandantes prestaron a la cesión que la sentencia recurrida considera operada; que por cuanto antecede, en este motivo se sostiene que la sustitución de la persona del arrendatario puede realizarse y surtir plenos efectos aun cuando no se cumplan los requisitos formales que el artículo 45 señala, siempre que a ella preste su consentimiento, expreso o tácito, el arrendador que hubiere tenido conocimiento por cualquier medio del cambio operado; y ello por autorizarlo el inciso final del artículo 45, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley de 31 de diciembre de 1946; dispone este último precepto que «serán, en cambio, renunciabiles (alude a los beneficios concedidos por la Ley) los que confiere al arrendador, lo sea del local de negocio o de vivienda... salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario»; habida cuenta de lo prevenido en el artículo 45, cabe afirmar que, para que el traspaso sea eficaz ante el arrendador, ha de realizarlo el arrendatario, bien al amparo de la autorización que le otorga la Ley de Arrendamientos Urbanos y cumplimiento de los requisitos establecidos en ésta, o bien con la autorización o consentimiento del arrendador; comienza diciembre el artículo 45 que «serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso» los que a continuación enumera; en su párrafo final afirma: «La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador para no reconocer el traspaso»; de la relación que cabe establecer entre ambas expresiones—inicial y final—del citado precepto, es forzoso concluir que el cumplimiento de los requisitos calificados por la Ley de «necesarios», no es estrictamente «necesarios» para reconocer la eficacia y validez de un traspaso; su incumplimiento, lo que provoca según el precepto, no es la inexistencia o nulidad radical, sino la posibilidad de impugnación, que se atribuye al arrendador como una facultad; por consiguiente, la inactividad de éste para obtener la resolución del contrato y rechazar el traspaso legal o, en su caso, la actuación positiva del mismo, consintiendo una vez que lo es conocida su realización, con omisión de los requisitos legales, equivale de hecho y de derecho a vitalizar la cesión; es, pues, discutible que el consentimiento del arrendador, por sí solo, legitima el traspaso efectuado por el arrendatario en favor de un tercero; convalida la cesión pugnándole de cuantos vicios y defectos pudieran afectarle; y estas aserciones se fundan no sólo en la doctrina del Derecho común, relativa a la cesión de arrendamiento, sino en los propios textos de la Ley de Arrendamientos Urbanos citados, de los que se desprende inequívocamente

que, de no darse cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de Arrendamientos Urbanos para la legalidad del traspaso, frente al arrendador, podrá apurarse en la autorización que aquél hubiere prestado y que no puede desvirtuarse posteriormente sin infringir la doctrina de los actos propios; el Tribunal Supremo ha sancionado reiteradamente la eficacia del consentimiento del arrendador a los efectos cuestionados en numerosas sentencias, y explícitamente en las de 3 de julio de 1954 y 14 de abril de 1956; que prefiriéndose en el mismo orden de ideas, es indiscutible que este asentimiento puede exteriorizarse en forma no sólo expresa, sino tácita, siempre que en uno y otro caso la declaración de voluntad emitida por el arrendador de manera directa o indirecta, sea clara e inequívoca y no se deduzca de expresiones o actitudes de dudosa significación; así lo entiende el Tribunal Supremo en sentencias de 5 de octubre de 1955 y 30 de abril de 1958; más concretamente, el Tribunal Supremo ha estimado la existencia de consentimiento tácito a la cesión o traspaso cuando el arrendador, con conocimiento de la variación de la persona del arrendatario, continúa girando los recibos de alquiler a nombre del cesionario, que los hace efectivos a entera satisfacción de aquél; así resulta expresamente, entre otras, de las sentencias de 12 de diciembre de 1957 y 12, 13 y 21 de diciembre de 1955; la sentencia recurrida no ha tenido en consideración al pronunciar su fallo la doctrina legal expuesta, no obstante ser de pertinente aplicación en vista de las propias alegaciones de los litigantes y de los resultados de las pruebas practicadas—resultando que se invoca sin contradicción afirmaciones que al respecto sienta la Sala de apelación—, incurriendo de este modo en las infracciones articuladas, que con respecto al conocimiento que los arrendadores obtuvieron de la cesión del uso y disfrute de los locales de su propiedad, ha de significarse que aquél fue reconocido por los actores, en el parágrafo segundo del hecho tercero de la demanda; si bien al confesar lo sitúan en fecha «muy reciente» respecto de la fecha de ejercicio de la acción resolutoria; en todo caso alguno se afirma allí, con la precisión que pudiera exigirse a tan trascendental extremo, que el confesado conocimiento se obtuviera en fecha inmediatamente anterior a la de interposición de la demanda; no podía resultar de otro modo si se tiene en cuenta el trato y relación constante existentes entre las partes desde hace más de medio siglo; por otra parte, el demandado inscribió en el Registro Mercantil, no sólo la escritura de disolución de la Sociedad de 26 de marzo de 1946, sino la de rectificación de 25 de abril de 1949, por la que, además, adquirió el derecho a utilizar en su propio y exclusivo beneficio el nombre comercial de la compañía disuelta; con esto último no se proponía el señor Rubio «constituir» una sustitución que hacía pública por el hecho mismo de su inscripción en el Registro Mercantil—artículo 30 del Código de Comercio—, sino simple y evidentemente utilizar en su provecho el crédito comercial alcanzado por la denominación correspondiente a una actividad comercial iniciada por su padre y a la que el propio demandado dedicara desde siempre toda su actividad profesional; así, pues, por el principio de publicidad inherente a los asientos del Registro, se consolida, si fuera preciso, el conocimiento que los arrendadores tuvieron de los hechos que invocan como base del conflicto; que con idéntica notoriedad resultó de lo actuado, por confesión de la propia interesada, que doña María del Carmen de la Fuente Rodríguez, encausada por los restantes conductos para anular la finca, continuó girando los recibos de alquiler mensual a nombre de «Santanach y Rubio», denominación que corresponde al demandado, según acuer-

do consignado en escritura pública de 25 de abril de 1949; consta asimismo acreditado que el señor Rubio satisfizo puntualmente los recibos de alquiler que le enviaba doña María del Carmen de la Puente como administradora de la finca; y que a tenor de los precedentes hechos y por aplicación a los mismos de la doctrina legal y jurisprudencial citada, es forzoso concluir estimando la plena validez y eficacia de la cesión operada con respecto al uso y disfrute del local de negocio objeto del recurso, toda vez que aun sin haberse cumplido los requisitos formales del artículo 45, los arrendadores, con pleno conocimiento — que admiten — de la sustitución operada, prestaron su conformidad a la misma al poner al cobro a nombre del cesionario los recibos de alquiler correspondiente al local litigioso; lo que por imperio del artículo 45, párrafo final, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley de 31 de diciembre de 1946, y de la doctrina del Tribunal Supremo citada, concede plena eficacia y validez al traspaso; de donde resulta además la manifiesta improcedencia de aplicar al caso de autos la causa de resolución tercera del artículo 149 — quinta del actual 114 — de la Ley de 31 de diciembre de 1946; y al no entenderlo de este modo la sentencia recurrida incide en las infracciones aducidas:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, a nombre de don Juan Antonio, don José Manuel, don Vicente, doña María del Carmen, don Ignacio y don Fernando de la Puente Rodríguez, lo impugno, alegando: que el recurso se fundamenta sobre la consideración de la existencia de un consentimiento tácito por parte de los arrendadores, que convalida los defectos que, en cuanto al traspaso, se denuncian por esta parte como motivo resolutorio; todo el discurso del motivo se centra en ese tema, y debe rechazarse por cuanto es una cuestión nueva, pues ni en la contestación a la demanda, ni en apelación, se habla para nada de ese consentimiento tácito, ni es objeto de prueba ni de argumentación jurídica; son numerosísimas las sentencias de este Tribunal Supremo que sostienen que las cuestiones nuevas planteadas en el recurso son motivo de desestimación del mismo, a virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, que declara subsidiaria a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de procedimiento (en concordancia con el 150 de la Ley en vigor) — sentencia de 14 de marzo y 7 de diciembre de 1953, 6 y 17 de marzo de 1954 y 21 de junio de 1955 —; como se desprende de la sentencia de la Audiencia, son dos las cuestiones sometidas a su resolución, a saber: el señor Rubio centra su oposición sobre las consideraciones de ser sucesor del socio fallecido, y el subarriendo, pero nunca la fundó en el consentimiento tácito prestado supuestamente por los arrendadores a los actos por él realizados; y al plantear por primera vez esta cuestión, es evidente su improcedencia a tenor de la cita jurisprudencial indicada; pero es que aunque a efectos polémicos se admitiere que en su momento se arguyó sobre el consentimiento tácito, no resulta probado, antes al contrario; tan pronto como los coarrendadores tuvieron conocimiento de los actos realizados por el señor Rubio, se apresuraron a instar la procedente resolución del arrendamiento; no se diga que la inscripción del Registro Mercantil de una escritura de disolución de Sociedad y su posterior ratificación, es causa suficiente para estimar el supuesto asentimiento, máxime cuando en la última se autoriza expresamente al señor Rubio para continuar usando en su beneficio exclusivo el nombre o razón social «Santanach y Rubio», acto éste que precisamen-

te tienda a ocultar a los arrendadores la situación real; y aunque los recibos de renta son pagados puntualmente por el señor Rubio, no se olvide que son extendidos a nombre de «Santanach y Rubio», razón social que los señores De la Puente creían subsistente hasta que llegó a su conocimiento el traspaso ilegal efectuado por el socio señor Rubio al sustituir, por sí y ante sí, sin conocimiento ni consentimiento de los arrendadores, la personalidad del arrendatario:

RESULTANDO que la Sala declaró conclusos los autos para sentencia, previa formación de nota.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que la sentencia que sin adecuada impugnación sienta como hechos base de su fallo resolutorio de la relación arrendaticia pretendida por transmisión lícita del uso temporal y oneroso del local de negocio arrendado a una Sociedad, que ocupa y utiliza el demandado para su propia y personal empresa individual desde el 25 de abril de 1949, fecha de la disolución de la entidad colectiva arrendataria, de la cual formaba parte el último que lo usa a título de cesionario y no de subarrendatario autorizado, sin que desde la expresada fecha hasta la en que se presentó la demanda, 25 de abril de 1958, haya transcurrido el plazo de quince años preciso para la prescripción de las acciones personales, es imposible, infringir, por inaplicación, los artículos 11 y 45 y, por indebida aplicación, la causa tercera del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas de 1947, exclusivo defecto de justicia que la achaca el único motivo del recurso y, por ende, obligado resulta estimarla acertadamente fundada y procedente la desestimación del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Ismael Rubio Moreno contra la sentencia que, en los presentes autos y con fecha 20 de marzo de 1959, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, así como a la pérdida del depósito constituido, el que recibirá el destino señalado en la Ley; y libérese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Manuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales.—Rubricado.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 4.293. Secretaría del señor S. Osés. — Don Antonio Templado Castaño y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 14 de marzo de 1960, sobre preclinto de la instalación elevadora de aguas en «Los Charcos», término de Cleza.

Pleito número 4.225. Secretaría del señor S. Osés. — Ayuntamiento de Seo de Urgel, contra Resolución expedida por el

Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 10 de mayo de 1960, sobre impuesto derechos reales.

Pleito número 4.302. Secretaría del señor S. Osés. — Don José Carrasco Bermejo, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre preclinto de la instalación elevadora de aguas para riego en el paraje denominado «El Home», de Cleza.

Pleito número 4.334. Secretaría del señor S. Osés. — Doña Pilar Benavides Benavides, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 10 de junio de 1960, sobre contribución general sobre la renta, ejercicio 1957.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 4 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano. — 4.944.

* * *

Pleito número 4.041. Secretaría del señor S. Osés. — «Baquera Kusche y Martín, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 29 de abril de 1960, sobre aforo.

Pleito número 4.049. Secretaría del señor S. Osés. — «Comunidad Comballa Sagrera, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (D.G.A.), en 7 de mayo de 1960, sobre arduo por la partida 637 del Arancel de Aguas.

Pleito número 4.104. Secretaría del señor S. Osés. — Don Juan Manuel Manteca Pellón, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (D. S. C. y D.), en 29 de abril de 1960, sobre contrabando.

Pleito número 3.955. Secretaría del señor S. Osés. — Don Rafael Llobregat Nadal, contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.), en 8 de marzo de 1960, sobre contrabando.

Pleito número 4.016. Secretaría del señor S. Osés. — «Sociedad Regular Colectiva Hijos de Manuel Condeminas», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.), en 22 de abril de 1960, sobre impuesto de Transportes.

Pleito número 4.001. Secretaría del señor S. Osés. — «Comunidad de Regantes del Pueblo de Garcibuy» (Salamanca), contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 22 de febrero de 1960, sobre aprovechamiento de aguas del río Palla.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Secretario Decano. — 4.945 y 4.946.

* * *

Pleito número 3.063. Secretaría del señor Anguita (ampliación). — Don José Sabella Pérez y otros, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas, en 7 de septiembre de 1960, sobre modificación de las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes.

Pleito número 4.502. Secretaría del señor Anguita. — Don José García Palmer, contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 14 de junio de 1960, sobre impuesto sobre el gasto (fundición).

Pleitos números 4.136, 4.161, 4.158 y 4.150. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 24 de junio de 1960, sobre impuesto de Derechos reales (hipoteca).

Pleitos números 4.155 y 4.147. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda, en 24 de mayo de 1960, sobre Derechos reales (hipoteca).

Pleito número 4.144. Secretaría del señor Anguita. — «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra acuerdo expedido por el

el Ministerio de Hacienda, en 17 de mayo de 1960, sobre Derechos reales (hipoteca).

Lo que, en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 2 de noviembre de 1960.—El Secretario Decano.—4.947.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 4.277. Secretaría del señor Rodríguez.—Instituto Llorente, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 1 de junio de 1960, sobre calificación profesional.

Pleito número 3.807. Secretaría del señor Dorao.—Don Manuel Torres Gil contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de marzo de 1960, sobre liquidación cuotas Seguros Sociales y Mutualidad Laboral de Hostelería.

Pleito número 3.645. Secretaría del señor Dorao.—Empresa Municipal de Transportes contra Dec. tácita expedida por el Ministerio de Trabajo, sobre clasificación profesional de don Abundio Vera Cirujano.

Pleito número 4.007. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Policarpo Lasuen Rebredo contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de marzo de 1960, sobre sanción multa 2.000 pesetas y obligación arrancar chopos plantados en terreno propiedad recurrente denominado «Gueben».

Pleito número 3.736. Secretaría del señor Dorao.—Don Vicente Alvarez Pedreira contra Resolución expedida por el Ministerio de Gobernación en 23 de marzo de 1960, sobre multa por infracciones en materia abastos, salubridad y orden público.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—El Secretario Decano, Ricardo Rodríguez.—4.937.

* * *

Pleito número 4.370. Secretaría del señor Rodríguez.—«Velcro, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 7 de noviembre de 1958, sobre concesión registro Modelo de Utilidad número 63.063, por «Un cierre de ginta».

Pleito número 4.348. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Antonio Serna Anares y otros, contra resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda, en 1 de julio de 1960, sobre clasificación casa.

Pleito número 4.331. Secretaría del señor Rodríguez.—«Empresa Municipal de Transportes», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 30 de junio de 1960, sobre calificación profesional.

Pleito número 4.364. Secretaría del señor Rodríguez.—«Carbones Asturianos», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 23 de junio de 1960, sobre modificación salarios.

Pleito número 4.339. Secretaría del señor Rodríguez.—«Sociedad Hullera Española», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 23 de junio de 1960, sobre salarios.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.933.

Pleito número 4.299. Secretaría del señor Dorao.—Doña Magdalena García Lanoz, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 6 de junio de 1960, sobre inclusión en el Registro de P. de S. e Inmuebles de Edificación Forzosa de la finca número 24 calle Ferrocarril, de esta capital.

Pleito número 4.433. Secretaría del señor Dorao.—«Médico-Quirúrgico La Luz, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 19 de julio de 1960, sobre multa por infracción de normas sobre cuotas mínimas.

Pleito número 4.122. Secretaría del señor Dorao.—Don Pedro Manrique Jimeno, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 24 de marzo de 1960, sobre multa por plantar chopos en la finca de su propiedad «La Alamedas», en Villovena Piron (Segovia).

Pleito número 3.920. Secretaría del señor Dorao.—Don Juan Abeiló Pascual, contra resolución expedida por el Ministerio de Industria, en 10 de noviembre de 1958, sobre concesión de la marca número 332.733 denominada «Asmoson».

Pleito número 4.310. Secretaría del señor Rodríguez.—«Rohm & Hass, S. L.», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 14 de mayo de 1958, sobre concesión registro marca número 363.493, «Pleximar», a favor de «Pleximar, S. L.»

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 23 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.939.

* * *

Pleito número 4.124. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Pascual Barrachina Guaita y otro, contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 21 de abril de 1960, sobre abonos de atrasos de «Primas de Regularidad y Movilidad».

Pleito número 4.403. Secretaría del señor Dorao.—Don Antonio Bereguer Zamora, contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, en 13 de junio de 1960, sobre asignación de un puesto de trabajo adecuado a su capacidad física, denominada en la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.»

Pleito número 4.358. Secretaría del señor Rodríguez.—«Hulleras del Turón, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 23 de junio de 1960, sobre modificación de salarios.

Pleito número 3.929. Secretaría del señor Rodríguez.—«Crédito Español, Sociedad Anónima», contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 6 de abril de 1960, sobre multa de 25.000 pesetas y apercibimiento prohibición prestar servicios asistenciales.

Pleito número 4.176. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Cristóbal Benítez Benítez, contra Orden expedida por el Ministerio de la Vivienda, en 22 de octubre de 1960, sobre infracción legislación de viviendas.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.940.

* * *

Pleito número 4.119. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Luis Gonzaga Caturra Soriano, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 17 de mayo de 1960, sobre autorización apertura farmacia a don Pedro Ferrer.

Pleito número 4.253. Secretaría del señor Rodríguez.—«Duncan Gilbert Mafhe-

son Limited», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 30 de abril de 1960, sobre marca.

Pleito número 4.133. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Manuel Cesano Legrono, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 22 de abril de 1960, sobre concesión por contaminación de aguas con vertimientos de la pluvial número 1366 de Puente-Gemil (Córdoba).

Pleito número 4.375. Secretaría del señor Rodríguez.—Doña María Atilmirus Gallosa, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 14 de marzo de 1960, sobre apertura de farmacia.

Pleito número 4.329. Secretaría del señor Rodríguez.—Doña María Dolores Sanchez Pérez, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre apertura de farmacia.

Pleito número 4.026. Secretaría del señor Dorao.—Don José María San Juan Asensio y otros, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 2 de mayo de 1960, sobre concesión de licencia para apertura de farmacia en la avenida de Carlos III, número 61, de Pamplona.

Pleito número 4.654. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Juan Teop. Sánchez Puerta, contra Orden expedida por el Ministerio del Aire, en 14 de mayo 1960, sobre desestimación solicitud revisión de precios.

Pleito número 4.342. Secretaría del señor Rodríguez.—Don Manuel Alvarado Peraza, contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 23 de mayo 1960, sobre permiso investigación.

Pleito número 4.144. Secretaría del señor Rodríguez.—«American Cyanamid Company», contra Orden expedida por el Ministerio de Industria, en 2 de noviembre de 1959, sobre concesión de marca.

Pleito número 4.355. Secretaría del señor Rodríguez.—«Fruiterosa, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, en 23 de junio de 1960, sobre modificación de salarios.

Pleito número 4.219. Secretaría del señor Herrero.—Don Angel Sordines Batri, contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura, en 19 de mayo 1960, sobre denegación adjudicación sobreta sobrante en la vía pecuaria «Colada de Buriacenia».

Pleito número 4.497. Secretaría del señor Rodríguez.—Doña Inés Bahamón Sanz, contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 19 de julio de 1960, sobre concesión a doña María Teresa Rosell licencia apertura farmacia en el número 303 calle Balmes, de Barcelona.

Pleito número 4.213. Secretaría del señor Dorao.—Don Vicente Teodoro Migallia, contra Resolución expedida por el Ministerio de la Vivienda, en 9 de marzo de 1960, sobre diversas multas por infracción legislación Viviendas Renta Limitada.

Pleito número 4.293. Secretaría del señor Dorao.—Don Jesús Tomás Gómez, contra resolución expedida por el Ministerio de Agricultura, en 12 de febrero de 1960, sobre adjudicación aprovechamiento maderable del monte «Abarca y Cruces», provincia de La Coruña.

Pleito número 4.255. Secretaría del señor Dorao.—Don Augusto Amador Fernández M. Zuriñá, contra resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 11 de junio de 1960, sobre establecimiento de turnos de guardia en farmacias de Calatayud.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 23 de octubre de 1960.—El Secretario Decano.—4.941, 4.942 y 4.943.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Concepción Blanco Martínez y doña Ramona Ángela Barrón, Santos se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 30 de julio de 1960, que niega el derecho de las recurrentes a quinquenios durante los años que estuvieron ausentes de sus escuelas, pleito al que ha correspondido el número general 4.563 y el 167 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.916.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Gracia Inés, Cabo retirado de Ferrocarriles, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1960, que denegó al hoy recurrente los beneficios de indemnización familiar, pleito al que ha correspondido el número general 4.526 y el 164 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de octubre de 1960.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.917.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Cipriano Domínguez Hernández, Teniente Coronel del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio del Ejército notificada en 14 de julio de 1960, denegatoria de la gratificación de destino, Resolución confirmada en 29 de agosto siguiente, pleito al que ha correspondido el número general 4.579 y el 169 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren

ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.918.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Aguilera Merchán se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución de la Presidencia del Gobierno de 13 de agosto de 1960, que confirmó la de 13 de junio anterior, por la que fué separado definitivamente del servicio, dándosele de baja en el Escalafón de Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General Administrativo de África española al hoy recurrente, pleito al que ha correspondido el número general 4.559 y el 165 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.919.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Ernesto González de la Fuente, como tutor de su hijo don Ernesto González Gil, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército sobre negativa a ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria al Sargento de Ingenieros don Ernesto González Gil, pleito al que ha correspondido el número general 4.491 y el 154 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de octubre de 1960.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajaron.—4.922.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Conde García, Guardia civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero de 1960, sobre señalamiento de haberes pasivos, confirmada en 13 de marzo siguiente, pleito al que ha

correspondido el número general 3.897 y el 100 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de septiembre de 1960.

Madrid, 8 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.929.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Martínez Iglesias, Caballero Mutilado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 28 de junio de 1960, confirmatoria de la de 12 de abril anterior de la Dirección General de Mutilados, que denegó al recurrente nuevo reconocimiento por la Junta Facultativa Médica, pleito al que ha correspondido el número general 4.479 y el 156 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 2 de noviembre de 1960.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.930.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Lorenzo Carrasco Zamorano, Teniente Coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 14 de julio de 1960, que desestimó recurso de reposición contra otro del mismo Organismo de 17 de marzo anterior, que asignó al recurrente, en concesión de la Cruz de San Hermenegildo, una antigüedad diferente de la que figuraba en la propuesta, pleito al que ha correspondido el número general 4.495 y el 158 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 31 de octubre de 1960.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.931.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco de Asís Galvez Diaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de 13 de agosto de 1960, relativa a ingreso en el Cuerpo a extinguir de funcionarios del Ramo de la Madera, pleito al que ha correspondido el número general 4.612.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 31 de octubre de 1960.

Madrid, 4 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.932.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Angela García Álvarez, tutora de don Teodoro Corral Iglesia, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio del Ejército de 4 de junio de 1960, confirmatoria de la de 4 de mayo anterior, que denegó al recurrente el derecho a ser declarado Caballero mutilado absoluto de Guerra, pleito al que ha correspondido el número general 4.196.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de octubre de 1960.

Madrid, 4 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.933.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Cayetana Bravo Moreno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de junio de 1960, que desestimó recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Sanidad de 30 de marzo anterior, por la que se desestimó su petición de que le fueran abonados los haberes por el tiempo en que estuvo sometido a depuración, pleito al que ha correspondido el número general 4.453 y el 152 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de octubre de 1960.

Madrid, 2 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.934.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Peralta Elduayen se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 24 de junio de 1960, sobre rectificación de pensión como Guardia civil retirado, pleito al que ha correspondido el número general 4.445 y el 148 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de octubre de 1960.

Madrid, 31 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.935.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás Calleja Guijarro, doña María Pilar Hernández Sánchez, doña María Teresa Churana Fernández, don Ojito Morán Ordóñez, don Fernando Iglesias Díaz y don Eduardo Reina del Campo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 8 de febrero de 1960, sobre nombramiento de Maestros en poblaciones de más de 10.00 habitantes a favor de las siguientes personas: don Emilio Gordillo Palop, don Manuel Martínez Vaamonde, don Daniel Fernández Pérez, don Pedro Arribas Agradados y don Concepción Vasco Barreña y doña Juana Elena Segovia Palomo, pleito al que ha correspondido el número general 4.572 y el 165 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 24 de octubre de 1960.

Madrid, 27 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.936.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María del Pilar Gasca Pérez, tutora de don José María Gimeno Martínez, Capitán Caballero Mutilado absoluto accidental, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 3 de junio de 1960, denegatoria de ascenso del expresado Capitán, confirmada en 5 de agosto siguiente, pleito al que ha correspondido el número general 4.494 y el 153 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdic-

ción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 2 de noviembre de 1960.

Madrid, 8 de noviembre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.938.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Rey Colla se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre orden del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de diciembre de 1959, que señaló los haberes pasivos del recurrente, Músico de tercera de Infantería de Marina, pleito al que ha correspondido el número general 4.076 y el 121 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de octubre de 1960.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.937.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Carretero Garzón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 13 de agosto de 1960, que negó al recurrente el ascenso al empleo de Coronel de la Escala complementaria del Arma de Infantería, y de la de 15 de septiembre siguiente que desestimó el recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 4.443 y el 151 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de octubre de 1960.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.938.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Suárez Garróte se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Educación Nacional de 1 de junio de 1959, dictada para resolver el concurso de traslado entre Inspectores de Primera Enseñanza convocado por Orden de 22 de enero de

1958, y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 4.108 y el 125 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de octubre de 1960.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.925.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Ríos Rodríguez, Sargento de la Policía Armada y de Tráfico, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Dirección General de Seguridad de 3 de junio de 1960, que dispuso su pase a la situación de retirado, y contra la del Ministerio de la Gobernación de 16 de agosto de 1960, que desestimó la reposición formulada, pleito al que ha correspondido el número general 4.566 y el 167 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de octubre de 1960.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.924.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luis Gea Hernández, doña Concepción Fortea Lavarias, don Jesús Pertegas Solanes y don Vicente García Rosello se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administración de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina de 28 de julio de 1960, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de enero de 1960, pleito al que ha correspondido el número general 4.594 y el 172 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de octubre de 1960.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.923.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés San Germán Ocaña, Coronel Honorífico de Infantería, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 21 de junio de 1960, referente a mejora de pensión de la Plaza de San Herenegildo, pleito al que ha correspondido el número general 4.615.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de octubre de 1960.

Madrid, 7 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.910.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María de los Angeles Casanova Allué se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 22 de junio de 1959, sobre concurso general de traslado entre Maestros nacionales, pleito al que han correspondido el número general 4.524 y el 159 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de noviembre de 1960.

Madrid, 7 de noviembre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.911.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eustaquio Galán y Gutiérrez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 30 de septiembre de 1960, que impuso al hoy recurrente la sanción de cuatro años de suspensión de empleo y sueldo y cambio de destino, pleito al que han correspondido el número general 4.516 y el 161 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.912.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución dictada por el Ministerio de Educación Nacional en 18 de diciembre de 1958, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona contra el acuerdo del Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona de 31-12-1956, que fijó el justiprecio en el expediente de expropiación forzosa de los terrenos propiedad de doña Montserrat Giménez Camaló, sitos en la zona universitaria de Pedralbes (Barcelona), pleito al que han correspondido el número general 1.239 y el 47 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de octubre de 1960.

Madrid, 23 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.913.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Moran Diez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio del Ejército (de carácter comunicado) de 7 de julio de 1959, que negó al recurrente su petición de considerarle ingresado en la Escala Complementaria a que pertenece con el empleo de Capitán, y contra la Resolución del mismo Ministerio de 21 de agosto de 1959, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la primera, pleito al que han correspondido el número general 2.489 y el 193 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.914.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Touza Fernández y doña María Josefa Rivas Gil, Maestros nacionales jubilados, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1959, que excluyó a los hoy recurrentes del aumento de haberes por quinquenios desde 1 de enero de 1960 y a contar desde el 18 de junio de 1945, pleito al que han correspon-

dido el número general 4576 y el 168 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de octubre de 1960.

Madrid, 23 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.915.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Marcelina Rodríguez del Pozo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 30 de julio de 1959 sobre concurso de traslación entre Maestras maternas y de párvulos, confirmada en 27 de abril de 1960 por la Dirección General de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional, pleito al que han correspondido el número general 3.968 y el 106 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.920.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Gil Ossorio se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 22 de abril de 1960, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pleito al que han correspondido el número general 4535 y el 161 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de octubre de 1960.

Madrid, 28 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.921.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta ciudad, en providencia

del día de hoy, dictada en el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don Luis G. Novellas, en representación de «Juan Pujols, S. A.», y otros contra don José Luis Lana Huerta, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, la finca especialmente hipotecada junto con todos los bienes a ella incorporados siguientes:

«Casa de planta baja y un piso, sita en el término de Miraflores, de la ciudad de Zaragoza, partida de Rabaleta, barrio de San Fernando, calle de San José de Calasanz, señalada con el número 11, de extensión doscientos cincuenta metros cuadrados, lindante por su frente, Oeste, con la calle de su situación; por la derecha, entrando, Sur, con parcela número 107; por su espalda, Este, con parcela 106, y por la izquierda, Norte, con parcela número 103. Se halla instalada dentro de ella la siguiente maquinaria e instalaciones, que quedan también afectadas por la hipoteca: Cuatro telares de espada de 120 metros de púa, con maquina Serra. Cinco telares de garrote de un metro púa, marca Twouse, con motor acoplado, todos ellos de 1 HP., marca Abril, con maquina Agusta. Dos telares de garrote de un metro púa con maquina Serra. Un telar de garrote un metro púa con maquina Serra. Un telar de garrote un metro púa con maquina Serra y motor acoplado de 1 HP. marca Abril. Dos telares de garrote de 0,90 púa con juego de sarga. Dos canilleras de 25 husos marca Canet. Tres encarretadoras de 20 devanaderas marca Canet. Un motor eléctrico de 3,5 HP. marca Siemens. Un motor eléctrico de 3 HP. marca Siemens. Un motor eléctrico de 1,5 HP. marca Siemens. Un motor eléctrico de 0,75 HP. marca Siemens. Dos transmisiones de 10 y 5 metros, respectivamente, con varias poleas de madera. Mobiliario e instalaciones eléctricas, enseres, correspondiente a la misma industria.»

Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de Zaragoza al tomo 1.531 del archivo, libro 563 de la sección segunda, folio 79, finca número 20.312, inscripción octava

Valorada la finca e instalaciones dichas escriturariamente en setecientas noventa mil pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 30 de diciembre próximo venidero, a las once y media, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos, ala izquierda, del Palacio de Justicia (Salón de Víctor Pradera), advirtiéndose a los señores licitadores:

Que la expresada finca, junto con todos los bienes a ella incorporados, sale a subasta por el precio de valoración anteriormente consignado; que no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiera—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto (Delegación de Hacienda de esta provincia) una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona a 7 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—8.510.

MADRID

habiéndose padecido error en la inserción del edicto almanante del Juzgado de Primera Instancia número 7 de esta capital, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 27 de octubre de 1960, página 19974, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Para cuyo remate se ha señalado el día treinta de noviembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número uno, bajo las condiciones siguientes:»

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 26 de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima para la fabricación en España del neumático Michelin, representada por el Procurador señor Pinto Gómez, contra don Esteban Esteban, sobre pago de 150.000 pesetas de principal, gastos, intereses y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca embargada, cuya descripción es la siguiente:

«Casa en Miraflores de la Sierra, calle de la Cruz Verde, número 11, de mansueta corriente al estilo del país, con cubierta de teja plana a cuatro vertientes, de cuatro plantas cada una, con dos viviendas, a excepción de la baja, que tiene una vivienda y garaje, con su entrada independiente por la calle de Valverde. La casa o superficie edificada ocupa ciento ochenta y cinco metros setenta decímetros cuadrados, un patio que tiene a espalda o saliente seis metros treinta decímetros cuadrados y otro a su izquierda o Norte veintiocho metros treinta y cinco decímetros cuadrados, ocupando, pues, el terreno una superficie total de doscientos veinte metros treinta y cinco decímetros cuadrados, o dos mil ochocientos treinta y ocho pies cuadrados y siete décimas de otro, y todo ello según medición practicada por el Arquitecto colegiado de Madrid don Fernando Jordán de Urries y Azara. Sus linderos son: izquierda, entrando, o Norte, corral de Gonzalo Perales; espalda o Saliente, casa de Eloisa Perales; derecha o Mediodía, calle de Valverde, también llamada en este punto de las Carretas, y frente o Poniente, calle de su situación de la Cruz Verde, también llamada en este punto, por razón de su ensanche, plaza de Solan. Inscrita a favor de don Esteban por herencia en cuanto al solar, y en cuanto a la edificación, por declaración de obra nueva, en estado de casado en el citado tomo y libro, folio 244, finca 878, inscripción 2.ª 3 y 4. G.º

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso tercero, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día 22 de diciembre próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de novecientas ochenta y un mil ciento veinte pesetas, en que ha sido valorada pericialmente, sin que sea admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicha suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los títulos, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los li-

citadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores, y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1960.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Cabello.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez en Madrid a 9 de noviembre de 1960.—El Secretario, José Cabello.—V. B.: El Juez, Jacinto García-Monge.—8.519.

MÉRIDA

En este Juzgado de Primera Instancia de Mérida se siguen autos de juicio voluntario de testamentaria a instancia de doña Justa Arranz González, vecina de Zarza de Alange por fallecimiento de su esposo, don José Espinosa Paredes, natural y vecino que fue de dicho pueblo, en los que se ha dictado la siguiente:

«Providencia. Juez, señor Martínez Sanjuán.—Mérida a veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta.—Habiéndose ratificado en el escrito inicial la interesada doña Justa Arranz González, vecina de Zarza de Alange, se la tiene por legítima y en su nombre y representación al Procurador don Manuel Martínez Finch, a virtud de la copia de poder presentada la que, según se solicita, le será devuelta dejando de la misma testimonio literal a continuación.—Anótese el asunto en el libro de registro correspondiente, y habiéndose ratificado dicha peticionaria en el escrito de solicitud, se tiene por prevenido el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento del causante don José Espinosa Paredes, vecino que fue de dicho pueblo y que por virtud de dicho escrito se promueve, y de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.655 de la Ley Procesal Civil, cítese en forma para este juicio y por término de quince días a los herederos que en dicho escrito y testamento presentado se alude; es decir, a los sobrinos carnales del expresado causante, y en defecto de alguno de ellos a sus descendientes legítimos; a cuyos interesados, al no mencionarse sus nombres y apellidos ni vecindad, se les citara por medio de las oportunas cédulas, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, así como en los tablones de anuncios de este Juzgado de Primera Instancia y en el de Paz de Zarza de Alange, para lo cual se librarán los oportunos despachos, que se entregarán al ex-

presado Procurador para que gestione su cumplimiento y devolución.—En atención a que no se determinan los nombres, apellidos y vecindad de los referidos herederos instituidos por el causante, cítese también para este juicio al Ministerio Fiscal, cual determina el artículo 1.059 de la propia Ley adjetiva.—Lo mandó y firma su señoría, de que doy fe.—Benito Martínez Sanjuán.—G. Uribarri, (Rubricados.)»

Y con el fin de que sirva de citación en forma a los herederos indeterminados, conforme se acuerda en la providencia preinserta, expido la presente cédula en Mérida a 24 de agosto de 1960.—El Secretario (ilegible).—8.538.

SEVILLA

Don José de Juan y Cabezas, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 2 de esta capital.

Hago saber: Que en expediente de suspensión de pagos instado por la entidad «Dominguez y Cia., S. R. C.», de esta plaza, se ha dictado auto con esta fecha en el que se ha acordado hacer público la declaración de la expresada Entidad en estado de suspensión de pagos y de insolvencia provisional, por resultar el activo superior al pasivo.

En dicho proveído se ha acordado también convocar a los acreedores a la Junta General que previene la Ley, para el día 19 de enero próximo y hora de las diecisiete, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Dado en Sevilla, a 3 de noviembre de 1960.—El Juez, José de Juan y Cabezas.—El Secretario (ilegible).—8.520.

VIGO

El Magistrado Juez que suscribe, número 2 de Vigo.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita con el número 133 de 1960 expediente de declaración de fallecimiento de doña Leonor Alvarez Galdón, hija de Emilio y de Elvira, cuya naturaleza y última vecindad se desconoce, a instancia de don Ernesto Alvarez Sobrino.

Y para general conocimiento expido la presente en Vigo a 27 de julio de 1960.—El Juez, Luis Manuel Amador.—8.536
1.º 16-11-1960

VIELLA

Don Casimiro Calbeto Mora, Juez de Primera Instancia accidental de Viella y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado tramítase expediente a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil sobre declaración de fallecimiento de Victoriano Dedieu Arjó, vecino que fue de Aubert (Lérida), hijo de Francisco y de Filomena, que se ausentó de este pueblo en el mes de diciembre de 1926, para Francia, y del cual no se tienen noticias desde el año 1946. Instruido el referido expediente a instancias de su hermano José María Dedieu Arjó.

Dado en Viella a 26 de octubre de 1960. El Juez accidental, Casimiro Calbeto.—El Secretario (ilegible).—1.593.

1.º 16-11-1960

VILLARCAYO

Don Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Primera Instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de don Julio Peña Ruiz, mayor de edad, casado y vecino de Baracaldo, se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de su padre, don Gilberto Peña Ruiz, hijo de Antonio y de Ignacia, nacido en Villamartin de Sotoscueva, en este partido, el día 4 de febrero de 1903, y vecino que fue de Santelices, de la Merindad de Valdeporres, que desapareció en acción de guerra durante el Movimiento Nacional, en el frente de Lora, en las cercanías del pueblo de Espinosa de Brica, el día 12 de mayo de 1937, sin haberse tenido con posterioridad más noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Villarcayo a 24 de octubre de 1960.—El Juez, Jerónimo Arozamena.—El Secretario (ilegible).—1.596. 1.º 16-11-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

DOMINGUEZ PEREZ, Eduardo; hijo de Avelino y Herminia, natural y vecino de Pinzas, Tomiño, soltero, labrador, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Bayona, Vigo; procesado por robo; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Tuy.—(3.835).

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones Provinciales

ALAVA

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta sucursal de la Caja General de Depósitos en 28 de octubre de 1960, con los números 19 de entrada y 3.450 de registro, correspondiente al depósito

«necesario sin interés», constituido por don Jesús Santander Oyón, por importe de 16.431,18 pesetas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, para garantizar la construcción de un grupo de doce viviendas protegidas en Lapuebla de Labarca (Alava), expediente número 156.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle lo presente en esta Caja sucursal, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones necesarias para que no se entregue el mencionado de-

pósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Vitoria, 28 de julio de 1960.—El Delegado de Hacienda, Antonio López Linares.—1.575.